BOLETÍN Nº 1.515-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", adoptada en Belem do Pará, en 1.994.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República- individualizado en el rubro.

NOTA. Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión, unánimemente, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que **el asunto** --atendida su naturaleza-- **se discuta,** en la Sala, **en general y particular, a la vez.**

Expresa Su Excelencia el señor Presidente de la República en el mensaje con el que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, textualmente, que:

“La presente Convención, que reconoce la especial vulnerabilidad de la mujer frente a las diversas formas de violencia, tiene por objeto precisamente prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, protegiendo sus derechos y haciendo posible con ello su plena e igualitario participación en todas las esferas de la vida.".

El instrumento internacional que tuvisteis a bien encomendar al estudio de vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, fue adoptado, en Belem do Pará, durante el vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la organización de Estados Americanos.

La Convención en informe consta de un preámbulo y de veinticinco artículos, agrupados en cinco Capítulos, los

contenidos de todos los cuales os transcribiremos o reseñaremos, someramente, a continuación.

Preámbulo.

En él, los Estados Partes de la Convención en estudio expresan, literalmente, que han convenido en ella,

"Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la violencia contra la Mujer, adoptada por la vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitario participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas".

CAPITULO I.
DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.

Define qué ha de entenderse por violencia contra la mujer, para los efectos de la Convención en estudio. Se entenderá por tal violencia "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Artículo 2.

Determina que la violencia contra la mujer comprende la violencia tanto física cuanto sexual o psicológica, en los siguientes casos:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada 0 tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.".

CAPITULO II.
DERECHOS PROTEGIDOS.

Artículo 3.

Establece que toda mujer tiene derecho a gozar de una vida libre de violencia, sea ésta en el ámbito público o en el privado.

Artículo 4.

Preceptúa que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, como asimismo a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales o regionales sobre tales derechos.

Añade que, entre otros, tales derechos comprenden:

“a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.".

Artículo 5.

Reconoce a la mujer el derecho de ejercer libre y a cabalidad sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales; debiendo contar con la protección que para dichas facultades consagran los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Añade que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer "impide y anula el ejercicio de esos derechos".

Artículo 6.

Consagra que el derecho de la mujer a una vida exenta de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III.
DEBERES DE LOS ESTADOS.

Artículo 7.

Expresa que los Estados Partes condenan toda forma de violencia contra la mujer, conviniendo en adoptar, prontamente y por medios idóneos, “políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.".

Artículo 8.

Prescribe que los Estados Partes acuerdan en adoptar, progresivamente, medidas específicas, inclusive programas, para:

“a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

y. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.".

Artículo 9.

Señala que los Estados Partes, para adoptar las medidas prescritas en este Capítulo, deberán tener en especial consideración la situación de vulnerabilidad de la mujer, en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En el mismo sentido "se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados 0 de privación de su libertad".

CAPITULO IV.
MECANISMOS INTERANERICANOS DE PROTECCION.

Artículo 10.

Impone a los Estados Partes la obligación de incluir, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, "información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer". Ello, con la finalidad de proteger su derecho a una vida exenta de tal violencia.

Artículo 11.

Faculta a los Estados Partes para consultar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención en comento.

Artículo 12.

Dispone, ad litteram, que:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.".

CAPITULO V.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 13.

Asienta que ninguna norma del instrumento internacional en análisis podrá interpretarse como restricción o limitación de la legislación interna de las Partes, cuando ésta otorgue igual o mayor protección y garantía de los derechos de la mujer, y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra ella.

Artículo 14.

Afirma que nada de lo preceptuado por la Convención en comento puede interpretarse como restrictivo o limitativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros instrumentos internacionales sobre la materia “que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema".

Artículo 15.

Consigna que la Convención en comento está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la O.E.A.

Artículo 16.

Estipula que la Convención está sujeta a ratificación. Los pertinentes instrumentos habrán de depositarse en la Secretaría General de la O.E.A.

Artículo 17.

Permite que cualquier Estado pueda adherirse a la Convención en análisis. Los respectivos instrumentos deberán depositarse también en la Secretaría General de la organización de Estados Americanos.

Artículo 18.

Autoriza a los Estados para formular reservas a la Convención en informe, sea al aprobarla, firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que tales reservas:

“a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones especificas.".

Artículo 19.

Consagra la posibilidad de que los Estados Partes puedan proponer enmiendas a la Convención. Tales proposiciones deberán someterse a la Asamblea General, por medio de la Comisión Interamericana de Mujeres.

Añade el artículo que:

"Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.".

Artículo 20.

Regula la aplicación de la Convención en aquellos Estados que tengan dos o más unidades territoriales con diversos sistemas jurídicos, lo que no ocurre en nuestro país.

Dichos Estados, podrán declarar al firmar, ratificar o adherir que la Convención se aplicará a todas sus unidades de territorio o específicamente a una o más de ellas.

Las declaraciones podrán ser modificadas en todo momento, transmitiéndose a la Secretaría General de la O.E.A., surtiendo efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21.

Establece la entrada en vigor de la Convención al trigésimo día siguiente al momento de depósito del segundo instrumento de ratificación.

Una vez depositada la segunda ratificación, el Estado que ratifique o adhiera a la Convención entenderá vigente ésta el trigésimo día después de efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

Artículo 22.

Consagra la obligación del Secretario General de la O.E.A. de informar a todos los Estados miembros de la entrada en vigor de la Convención en informe.

Artículo 23.

Preceptúa otra obligación concerniente al Secretario General de la O.E.A., la que consiste en la presentación de un informe anual a los Estados miembros de la organización sobre el estado de la Convención, los países firmantes, el depósito de instrumentos, las reservas presentadas por los Estados Partes y los informes relativos a ellas.

Artículo 24.

Dispone una duración indefinida para la Convención.

Sin embargo, cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar la Convención a través del depósito, en la Secretaría General de la O.E.A., de un instrumento con esa finalidad.

Transcurrido un año desde el depósito de la denuncia, cesarán los efectos de la Convención respecto del Estado denunciante, subsistiendo para el resto de los Estados Partes.

Artículo 25.

Establece el depósito del instrumento original, que contiene la Convención en análisis, en la Secretaría General de la O.E.A., la que deberá enviar copia certificada de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Señala, también, que los textos en español, francés, inglés y portugués de la Convención son de similar autenticidad.

Concluye la Convención consagrando que la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" será denominada también "Convención de Belem do Pará".

- - -

Luego de analizar detenidamente todas y cada una de las normas del instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe -y concordando con Su Excelencia el señor Presidente de la República en que la Convención en informe "redundará en el mayor reconocimiento, promoción, protección y respeto de los derechos y valores inherentes a la mujer, al contribuir a eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla", vuestra Comisión acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular, en el entendido de que el vocablo "género" que en él emplea es sinónimo de "sexo".

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de proponemos, por la unanimidad de sus miembros presentes, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Arturo Alessandri Besa y Ronald Mc Intyre Mendoza.

Sala de la Comisión, a 24 de Enero de 1.996.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario.